

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	518
Radicado:	050013110004 2020 00367 00
Proceso:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante:	LAURA NATALIA BENITEZ VILLEGAS
Demandado:	JHON FERNANDON RÚA VÉLEZ
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

2. Deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende.
3. Deberá excluir las pretensiones de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ya que la mismas no son acumulables con la pretensión de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, o excluir la de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD .
4. Con relación a la pretensión de Privación de Patria Potestad, deberá incluir en las pretensiones y en el poder la causal o causales que invoca como fundamento para obtener la Privación de la Patria Potestad, las cuales deberán coincidir, de lo contrario este también deberá adecuarse en lo pertinente.
5. Deberá indicar el domicilio del menor de edad MIGUEL ANGEL RUA BENITEZ.
6. Determinar claramente la prueba testimonial solicitada por cuanto una cosa son los testimonios que se soliciten con el fin de probar los hechos de la demanda y otra es la citación de los parientes, la cual valga resaltar es obligatoria, para que se pronuncien

en relación con los hechos de la demanda si a bien lo tienen en el orden establecido en el artículo 61 del CC.

8. Deberá aportar nuevo poder en el que se indique de manera clara y precisa el asunto para el cual fue otorgado y las causales para las cuales fue facultada la apoderada para demandar.

9. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

10. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

11. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda y remitir copia al correo electrónico del demandado, ya que se evidencia que fue remitido a correo diferente al señalado en la demanda, pues se incluyó una letra mayúscula que es incompatible con este tipo de mensajes.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y DEL DEMANDADO con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora LAURA NATALIA BENITEZ VILLEGAS contra JHON FERNANDO RUA VELEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

2

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.